



**Recurso nº 853/2013 C.A. Valenciana 089/2013**

**Resolución nº 067/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. X.T.P., como portavoz del Grupo Municipal BLOC-COMPROMIS, en el Ayuntamiento de Almassora contra el Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir el contrato de gestión del servicio de suministro, abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el término municipal de Almassora (expte. nº 22/2013-CNT), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Por el Ayuntamiento de Almassora se convocó, mediante anuncios publicados con fecha 29 de octubre de 2013 en el Boletín Oficial de Castellón y en el perfil del contratante, licitación pública, por procedimiento abierto, del contrato de gestión del servicio de suministro, abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el citado municipio.

**Segundo.** Contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares el recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 15 de noviembre de 2013. No consta la presentación de anuncio previo ante el órgano de contratación.

**Tercero.** Con fecha 26 de noviembre de 2013, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

**Cuarto.** Con fecha 9 de diciembre de 2013, la Secretaria del Ayuntamiento de Almassora, previo requerimiento de la Secretaria de este Tribunal, emitió un certificado en el que se acredita que el recurrente es concejal del mencionado Ayuntamiento y que, en unión de D.R.

B. M., D<sup>a</sup>. S. N. H. y D<sup>a</sup>. A. G., ha constituido el Grupo Político Municipal BLOC Nacionalista Valencià.

**Quinto.** Con fecha 26 de noviembre de 2013, el Secretario del Ayuntamiento de Almassora emitió un certificado en el que se acredita que, finalizado el plazo de presentación de proposiciones, no se tiene constancia de la presentación de ninguna.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana el 10 de abril de 2013 y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

**Segundo.** El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de gestión de servicios públicos cuyo presupuesto de primer establecimiento es superior a 500.000 euros y cuyo plazo de duración es superior a cinco años, y, por tanto, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40.1 c) del TRLCSP.

**Tercero.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP, computado según lo dispuesto en el apartado 2. a) de dicho precepto, plazo que no habría llegado a transcurrir entre la publicación del anuncio el 29 de octubre de 2013 y la propia presentación del recurso el 15 de noviembre de 2013.

**Cuarto.** El recurso no fue anunciado con carácter previo a su interposición, la cual se formalizó directamente ante el propio órgano de contratación.

Sobre la falta de anuncio previo ha tenido ocasión reiteradamente de pronunciarse este Tribunal, entre otras, en resoluciones 7/2011, 265/2011 y 85/2012, indicando que el anuncio referido tiene como finalidad que el órgano de contratación tenga conocimiento de que una resolución que ha dictado va a ser impugnada, de lo que resulta que el mismo resulta innecesario en el caso de que la interposición se realice ante el propio órgano de

contratación, como ha sido el caso, pues entonces la propia interposición del recurso asegura el cumplimiento de la finalidad pretendida por el legislador al establecer el previo anuncio de la interposición del recurso, al ser ésta conocida por el órgano autor del acto recurrido.

En consecuencia, la omisión del requisito del anuncio previo no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

**Quinto.** Debe ser objeto de consideración la legitimación del recurrente. Del encabezamiento del recurso resulta que éste se interpone por D. X. T. P., como portavoz del Grupo Municipal BLOC-COMPROMIS, en el Ayuntamiento de Almassora. Y ello a pesar de que, según el certificado del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 2013, el recurrente, junto con otros concejales, forma parte del Grupo Político Municipal BLOC Nacionalista Valencià. En todo caso, al presentar el escrito, el recurrente está actuando como portavoz de un grupo municipal, en representación del mismo.

En lo que respecta a la legitimación, el artículo 42 del TRLCSP establece: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Para precisar el **alcance del “interés legítimo” en caso de terceros no licitadores** -como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad.

En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se expone en el fundamento de derecho cuarto que:

*“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la*

*pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética... la alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo un interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación.... En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación,... La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación”.*

En el mismo sentido lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 11/2011, concluyendo que para la acreditación del interés legítimo, respecto de alegaciones relativas a la vulneración de los principios de la contratación pública:

*“Se encontrarían legitimados los licitadores y aspirantes a serlo o colectivos que les agrupen o representen, únicamente. Lo contrario equivaldría a establecer una suerte de acción pública en relación con la contratación administrativa en salvaguarda de los principios que la presiden, que no parece haber sido la voluntad del legislador al establecer un concepto amplio de legitimación”.*

Cita en apoyo de este criterio, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre de 2003, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión y añade:

*“Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331), la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión...”.*

Sentado lo anterior, resulta necesario también analizar el problema de la **legitimación de los concejales y de los grupos municipales** constituidos en las Corporaciones Municipales. A este respecto, la Resolución 57/2013 estableció las siguientes conclusiones:

i) El grupo municipal, si bien tiene “*capacidad para ser parte*” a pesar de carecer de personalidad jurídica distinta de sus integrantes -debiendo acreditarse la representación del grupo a través del apoderamiento otorgado por todos sus integrantes a uno de ellos-, no está legitimado para recurrir los pliegos aprobados por el Ayuntamiento en un expediente de contratación.

Cierto es que en algún caso aislado, como el resuelto por Auto del Tribunal Supremo de 24-7-1999, se admitió la legitimación de un grupo municipal al amparo del 63.1 b) de la Ley de Bases de Régimen Local, pero expresamente refleja como fundamento de su admisión que “*consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso*”, de modo que podía entenderse que lo habían interpuesto todos y cada uno. Lo que no sucede en el presente caso en que no hay constancia de que todos y cada uno de los concejales del Grupo municipal, hayan mostrado su voluntad de interponer este recurso.

ii) Los concejales, a título individual, por el contrario, sí estarían legitimados para recurrir los pliegos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, salvo en el caso de que, formando parte del órgano colegiado que haya adoptado el acuerdo aprobatorio de los mismos, no hayan votado en contra de la adopción del mismo.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto ahora analizado, procede rechazar la legitimación del recurrente, como portavoz del Grupo Municipal BLOC-COMPROMIS, para recurrir los pliegos aprobados por el Pleno de dicha Corporación municipal en la medida en que resulta evidente que actúa como portavoz del mismo, y no como miembro de la Corporación, debiendo inadmitirse por esta razón el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. X.T.P., como portavoz del Grupo Municipal BLOC-COMPROMIS, en el Ayuntamiento de Almassora contra el Pliego de Cláusulas Administrativas que han de regir el contrato de gestión del servicio de suministro, abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el término municipal de Almassora.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.